



Caso N°. 2095-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero del 2014, las 10h11.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María de Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 2095-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 15 de noviembre de 2013 por la señora economista Norma Susana Palomeque Quevedo, quien comparece en calidad de directora Distrital de Educación Intercultural Bilingüe 03D01 de Azogues.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo No.3 con sede en Cuenca, de fecha 26 de abril de 2012, hora 08:32, notificada el mismo día. Existen posteriores decisiones y actuaciones judiciales, siendo la última el pedido de aclaración y ampliación ante la Sala de conjueza y conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 28 de octubre de 2013, notificada el 29 de octubre de 2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No.001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2011, la señora María Eugenia Abad Bravo propone recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo signado con el No.012-2011 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3 en contra de la Ministra de Educación, de la directora Provincial de Educación del Cañar y presidenta de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar. En lo principal se señala: "(...) que ingresó a prestar sus servicios como Docente del Magisterio Primario Fiscal del Cañar, luego del

Página 1 de 4

Caso N°. 2095-13-EP

Pichincha y retornando al Cañar, permaneciendo en el ejercicio de la docencia, hasta el 30 de septiembre del año 2009, esto es por el lapso de 42 años 5 meses de docencia (...) Por haber reunido los requisitos exigidos por la Ley, y en uso de mi derecho, presenté voluntariamente la renuncia irrevocable a la docencia, par[a] acogerme a los beneficios de la jubilación y a los beneficios contemplados en el Mandato Constituyente 2 en su Art. 8, la renuncia fue aceptada con fecha 29 de septiembre del año 2009(...) el Ministerio de Educación está en la obligación ineludible de pagarme los DOSCIENTOS DIEZ SALARIOS MÍNIMOS UNIFICADOS, a razón de DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS CADA UNO, DANDO UN TOTAL DE CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES (...). **2)** Mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2012, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 3 dicta: *“ACEPTA LA DEMANDA.- EN LO REFERENTE AL PAGO SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LO QUE DETERMINA EL MANDATO CONSTITUYENTE Nro. 2 Art. 8, SE DESCONTAR[Á]EL VALOR QUE SE MANIFIESTA EN LA DEMANDA HA RECIBIDO.- LO CUAL SE LIQUIDARÁ PERICIALMENTE, CON INTERESES SOBRE LA DIFERENCIA EN EL PAGO (...).* **3)** Con fecha 16 de septiembre del 2013, el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia señala: *“(...) se inadmite el recurso por el yerro de falta de aplicación (...).* **4)** Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2013, respecto a la solicitud de aclaración y ampliación del Ministro de Educación, la Sala de conjuenza y conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emite: *“(...) se niega la petición de aclaración y ampliación solicitadas (...).* **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante manifiesta que: **a)** *“(...) En el caso en análisis el Tribunal Contencioso Administrativo No.3 al expedir el fallo no indica cual es el fundamento jurídico para desconocer los fallos que constituyen jurisprudencia vinculante en el nuevo estado constitucional de derechos que determina el alcance y sentido que tienen los mandatos constituyentes, concretamente el artículo 8 del mandato constituyente No.2 (...) La Corte Constitucional, ha resuelto varios casos que se circunscriben a las mismas circunstancias fácticas, resolviendo en apego a un principio de seguridad jurídica y de vinculatoriedad del precedente, cómo deben ser resueltos los casos relacionados a la aplicación del Art.8 del mandato constituyente N°. 2 cuyo objetivo era erradicar los privilegios remunerativos y salariales eliminando las distorsiones generadas por la existencia de las remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas instituciones del Estado (...).* **b)** *“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.3 afectando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva así como la debida motivación ha desconocido los distintos fallos vinculantes para los diferentes órganos*



Caso N°. 2095-13-EP

que administran justicia y que han sido emitidos por la Corte Constitucional considerando el verdadero alcance del Mandato Constituyente No.2 como límite máximo que debe ser observado a efectos de eliminar discriminaciones irrazonables (...).- **Pretensión.-** La accionante solicita: **1)** Se declare en sentencia la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la debida motivación como derecho fundamental al debido proceso; la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales expuestos con anterioridad a esta acción extraordinaria de protección sucedidos con efecto de la expedición de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012, las 08h32 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca. **2)** Se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012 emitida por los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca y como consecuencia se vuelva a dictar una sentencia con apego a una debida motivación e imparcialidad que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto es decir sobre los derechos constitucionales. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 03 de diciembre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 61, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías

Caso N°. 2095-13-EP

Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 2095-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

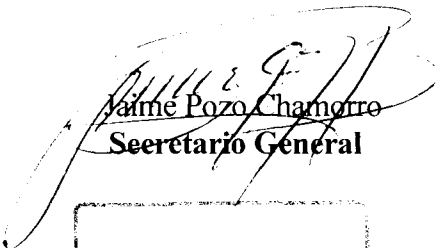

Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2014, las 10h11


Jaime Pozo-Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO Nro. 2095-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2014, a los señores Norma Susana Palomeque Quevedo, directora distrital de la Dirección Distrital de Educación de Azogues, en la casilla judicial 640 y a los correos electrónicos: patriciaorellana64@yahoo.com; y a.espinoza.castillo.1975@gmail.com; y, a María Eugenia Abad Bravo, en la casilla constitucional 627; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

